

vengan sueltos. Estos vehículos y efectos quedarán sometidos a las reglas generales de importación, lo mismo si son propiedad de españoles que de extranjeros que trasladen la residencia a España.

b) Súbditos extranjeros que sean funcionarios no diplomáticos de Gobiernos extranjeros y de Organizaciones internacionales.

Los súbditos extranjeros que sean funcionarios no diplomáticos de Gobiernos extranjeros o pertenecientes a Organismos de carácter internacional podrán disfrutar de la misma franquicia para los muebles y efectos de su pertenencia cuando vinieran a domiciliarse a España, cumpliéndose para su despacho las mismas reglas prevenidas en el inciso a) precedente, si bien la petición de franquicia deberán dirigirla al Ministerio de Asuntos Exteriores, que la transmitirá a la Dirección General de Aduanas para que por este Centro se resuelva lo procedente.

Es facultad discrecional de la expresada Dirección General la concesión o denegación de la franquicia a los súbditos a que se refiere el presente inciso, así como la fijación del régimen a seguir con los automóviles, motocicletas, aeronaves y embarcaciones de recreo de estos funcionarios.

### C) Casos especiales.

a) Tanto los súbditos españoles como los extranjeros residentes en España que por razón de herencia adquiriesen la propiedad de muebles o efectos situados en el extranjero podrán importarlos en España con dispensa del pago de derechos arancelarios y demás impuestos, dirigiendo su petición a la Dirección General de Aduanas acompañada de una relación por duplicado, suscrita por el solicitante, en la que se detallen los muebles y efectos cuya importación con franquicia se pretenda y la Aduana por donde haya de tener lugar el despacho. Asimismo acompañarán testimonio notarial justificativo de la herencia de que se trate o documentos análogos que demuestren de manera fehaciente la propiedad de los enseres y efectos.

La Dirección General de Aduanas, en uso de su facultad discrecional, concederá o denegará la franquicia de que se trata, cursando, en caso afirmativo, las órdenes oportunas a la Aduana por donde haya de tener lugar la importación.

b) Los efectos que sean libres de derechos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 128 de estas Ordenanzas no estarán sujetos a los preceptos a que se refiere el presente artículo.»

Art. 134. Quedará redactado en su totalidad como a continuación se expresa:

«Estarán exentos del pago de derechos arancelarios, previo cumplimiento de las formalidades que en cada caso se determinan, los siguientes productos procedentes de la pesca:

a) El coral, esponjas y algas marinas cogidos por españoles en mares libres y conducidos directamente en buques nacionales, a cuyo efecto los patrones de dichos buques, cuando vayan a salir al mar, presentarán a la Aduana respectiva un parte, en el que se hará constar el punto o puntos en que probablemente se efectuará la captura de la pesca. La Aduana hará constar a continuación de dicho parte si el buque lleva a bordo los aparatos y útiles necesarios para tal clase de pesca y al regresar al puerto darán los patrones otro parte manifestando la cantidad de coral, esponjas o algas que conduzcan y la circunstancia de que han sido cogidos por los tripulantes españoles del buque (caso sexto de la disposición tercera del Arancel).

b) Mamíferos marinos, pescados, crustáceos y moluscos cogidos por españoles con buques nacionales y en mares libres, así como los residuos de dichos pescados obtenidos a bordo e introducidos directamente en España por buques nacionales, en fresco, en cámaras frigoríficas, con hielo o con la sal necesaria para su conservación provisional a bordo o ligeramente desecados, al aire y al sol; como igualmente las gambas cocidas en agua a bordo de los mismos barcos pesqueros (caso sexto de la disposición tercera del Arancel).»

Art. 135. Quedará redactado en su totalidad del modo siguiente:

«Está exenta del pago de derechos arancelarios la importación de palomas mensajeras y de las cestas en que vengan encerradas cuando se destinen a concursos que se celebren en la Península. La solicitud será formulada por la Entidad organizadora del concurso y la Dirección General de Aduanas la otorgará o denegará previos los informes reglamentariamente establecidos (caso 15 de la disposición tercera del Arancel) (1).»

Aprobado por S. E.

Madrid, 23 de junio de 1960.

(1) Véase Decreto de 29 de diciembre de 1931 («Gaceta» de 1 de enero de 1932).

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 18 de junio de 1960 por la que se dan normas sobre comprobación y límites máximos de ruidos producidos por motocicletas.

Ilustrísimo señor:

La intensificación del tráfico en las grandes ciudades crea de hecho un ambiente de exceso de ruido, muchas veces evitable. En particular, las bicicletas con motor, motocicletas y motocarros, unas veces por carencia de silenciadores, otras por falta de cuidado en su mantenimiento o ser aquéllos inadecuados, o bien por exceso de peso transportado, dan lugar durante los períodos de aceleración a intensidades de sonido que sobrepasan los límites máximos tolerables en ocasión del escape de los gases resultantes del funcionamiento de sus motores.

Realizados numerosos ensayos en diferentes circunstancias atmosféricas y con diversos tipos de motocicletas y motocarros por la Comisión interministerial nombrada al efecto; consultado el Subgrupo Nacional de Fabricantes de Montadores de Motocicletas y ponderadas las cifras normativas admitidas como máximas por diferentes países, este Ministerio ha resuelto:

1.º Los límites superiores admisibles para los ruidos emitidos por los motores de las bicicletas con motor y vehículos de primera categoría C serán los siguientes:

Bicicletas con motor, 80 fonos.

Motocicletas de dos tiempos, 85 fonos.

Motocicletas de cuatro tiempos, hasta 250 centímetros cúbicos, 85 fonos.

De más de 250 centímetros cúbicos y motocarros, 90 fonos.

2.º Las entidades constructoras o dedicadas al montaje de los vehículos de la naturaleza indicada vienen obligadas a someter seguidamente a la aprobación de la Dirección General de Industria los prototipos de los silenciadores de que estos vehículos han de ir obligatoriamente dotados.

A los efectos expuestos, las entidades y talleres citados presentarán en la Delegación de Industria donde esté ubicada la factoría o taller una memoria explicativa y los planos correspondientes a cada prototipo silenciador, el cual, debidamente montado sobre el vehículo, será sometido al siguiente ensayo:

Se realizará con el vehículo cargado al máximo y en marcha, sobre rampa ascendente del 3 al 6 por 100; el vehículo deberá recorrer una trayectoria recta partiendo del reposo y coincidir el cambio a «segunda» (en vehículos de tres velocidades) o a «tercera» (en vehículos de cuatro velocidades) diez metros antes de pasar por delante del micrófono del sonómetro empleado en la comprobación.

El paso por delante de éste deberá realizarse en régimen fuertemente acelerado, para pasar a «directa» poco después de sobrepasarlo.

El micrófono del sonómetro deberá estar colocado a diez metros de la trayectoria seguida por el vehículo y a 1,25 metros de altura sobre el suelo.

3.º Efectuadas las pruebas, la Delegación de Industria elevará un informe a la Dirección General de Industria sobre los resultados de los ensayos, la cual procederá, en su caso, a la aprobación y homologación del prototipo del silenciador en su relación con el vehículo en que haya de ser utilizado.

4.º Las Delegaciones de Industria vigilarán periódicamente la fabricación de los modelos de silenciadores correspondientes a cada prototipo, aprobado, a fin de que las características de aquéllos coincidan en todo momento con las del prototipo autorizado. A los anteriores efectos, por lo menos una vez al año, y previa selección de un modelo de silenciador, efectuarán con el mismo idénticas pruebas aludidas en el apartado segundo, notificando a la Dirección General de Industria las anomalías que, en su caso, fuesen comprobadas como consecuencia de dicho ensayo.

5.º Las infracciones a las denuncias formuladas por los Servicios de Vigilancia contra lo dispuesto en el apartado primero sobre intensidades máximas tolerables para los ruidos serán comprobadas por las Delegaciones de Industria en las condiciones que siguen:

Primer ensayo.—Con el vehículo parado y el motor en marcha, entre lento y acelerado, reiterado número de veces. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 metros del suelo y a 20 metros del orificio de salida de los gases del silenciador, de frente a tal orificio y en el plano normal al eje del mismo.

Segundo ensayo.—Con el vehículo en directa y en terreno horizontal, a una velocidad media que oscile entre 45 y 55 kilómetros por hora para los vehículos cuya velocidad normal

sobrepase tal valor y a la normal de funcionamiento para las bicicletas con motor y vehículos cuya velocidad de régimen no alcance tal valor. El micrófono del sonómetro se colocará a 1,25 metros del suelo y a diez metros de la trayectoria recta que deberá seguir el vehículo.

6.º De acuerdo con las sugerencias de la Jefatura Central de Tráfico, los Servicios de Vigilancia del Ministerio de la Gobernación y las Delegaciones de Industria, adoptarán los mismos modelos de sonómetros, a efectos de correspondencia e intercambiabilidad de las medidas efectuadas con estos aparatos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos expuestos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de junio de 1960.

FLANELLI

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

\* \* \*

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR 4/60-A de 30 de junio de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se regula el comercio de huevos.*

Fundamento: La Circular 4/60 de esta Comisaría General, de fecha 31 de marzo pasado, sobre regulación del comercio de huevos en la actual campaña, establece para los huevos sujetos a precio máximo de venta al público, cuatro períodos anuales en los que se fijan diferentes cotizaciones en función de la mayor o menor producción.

Las fecha en que se iniciará y finalizará cada uno de dichos períodos, a excepción del cuarto, deben ser sucesivamente señaladas por esta Comisaría General a la vista de la situación del

mercado de producción hubiera, previo informe del Sindicato Nacional de Ganadería.

Considerando que las actuales circunstancias del mercado aconsejan la iniciación del precio correspondiente al tercer período, esta Comisaría General, cumplido aquel obligado requisito, dispone lo siguiente:

Objeto: A partir de la fecha de publicación de esta Circular en el «Boletín Oficial del Estado», y hasta el día 15 de septiembre próximo, entran en vigor los precios máximos de venta al público de los huevos correspondientes al tercer período establecido en el artículo tercero de la Circular 4/60, de 31 de marzo pasado («Boletín Oficial del Estado» núm. 81, del 4 de abril), cuyos topes por docena serán los siguientes:

De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo por docena de 492 gramos: 26 pesetas.

De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo por docena de 552 gramos: 28 pesetas.

De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 612 gramos: 31 pesetas.

De peso unitario superior a 55 gramos, con peso mínimo por docena de 660 gramos: 33 pesetas.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de junio de 1960.—El Comisario General, Antonio Pérez-Fuiz Salcedo.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmo. Sr. Jefe nacional del Sindicato Nacional de Ganadería.

## II. AUTORIDADES Y PERSONAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a Médico Forense de primera categoría a don Angel Salas Gonzalo.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de 17 de julio de 1947 y 28 del Reglamento de 8 de junio de 1956, para su aplicación.

Esta Dirección General ha tenido a bien promover a la plaza de Médico Forense de categoría 1.ª, dotada con el haber anual de 28.000 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, vacante por promoción de don Francisco Molina Gil, a don Angel Salas Gonzalo, que es Médico Forense de categoría segunda y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de San Clemente, entendiéndose esta promoción a todos sus efectos desde el día 13 de junio de 1960, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se promueve a Médico Forense de segunda categoría a don Pedro Sanz Lacasa.*

De conformidad con lo establecido en los artículos 18 de la Ley orgánica del Cuerpo Nacional de Médicos Forenses de

17 de julio de 1947 y 28 del Reglamento de 8 de junio de 1956, para su aplicación.

Esta Dirección General ha tenido a bien promover a la plaza de Médico Forense de categoría segunda, dotada con el haber anual de 27.000 pesetas, más las gratificaciones que legalmente le correspondan, vacante por promoción de don Angel Salas Gonzalo, a don Pedro Sanz Lacasa, que es Médico de categoría tercera y presta sus servicios en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Daroca, entendiéndose esta promoción a todos sus efectos desde el día 13 de junio de 1960, fecha en que se produjo la vacante, continuando en el mismo destino.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de junio de 1960.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección segunda de esta Dirección General.

\* \* \*

*RESOLUCION de la Dirección General de Prisiones por la que se promueve a la categoría inmediata a don Gabriel Morales Pedrosa.*

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer, conforme a lo preceptuado en el artículo 336 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, que don Gabriel Morales Pedrosa sea promovido a la categoría de Jefe de Administración Civil de segunda clase del Cuerpo Especial de Prisiones, dotada con el sueldo anual de 27.000 pesetas, con antigüedad y efectos económicos a partir de esta fecha.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de junio de 1960.—El Director general, José María Herreros de Tejada.

Sr. Jefe de la Sección de Personal de este Centro.